

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088259

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1010/2022, de 22 de septiembre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 831/2021

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Retribuciones a administradores y consejeros. No se cuestiona por la Administración tributaria que el socio y administrador único realice tareas propias del objeto social de la empresa distintas y al margen de su cargo orgánico. No nos encontramos, pues, ante un debate fáctico sino exclusivamente jurídico centrado en la calificación o no como laboral de tales prestaciones y, por extensión, sobre la naturaleza de pago obligatorio o no para la sociedad de estas. En apoyo de esta tesis la Abogacía del Estado señala en su contestación que, efectivamente, si el administrador, en muchas de las ocasiones, socio de la entidad, realiza una prestación de servicios a la misma sociedad, las remuneraciones que perciba serán calificadas como rendimientos de actividades económicas y, en consecuencia, estas prestaciones de servicios están sujetas al IVA; por el contrario, si concurren dependencia y ajenidad en la relación que une a los administradores-socios con la entidad, con independencia de que la relación pueda ser calificada como mercantil o laboral, incluidas en estas últimas las de carácter especial, no estaría sujeta al IVA. Así las cosas, a juicio de la Sala el recurso en cuanto a la deducibilidad de los sueldos y salarios abonados al socio y administrador único ha de correr suerte estimatoria ya que, al entender de la Sala, la controversia jurídica ha quedado resuelta por el Tribunal Supremo en Sentencias referidas a las retribuciones percibidas por un socio propietario del 95% del capital, de alta en el RETA, no administrador -lo que en este caso es irrelevante- por la tareas desarrolladas en el ámbito de actuación de la sociedad -pastelería industrial-. Así pues, dichas sentencias señalan que los gastos relativos a la retribución que perciba un socio mayoritario no administrador, como consecuencia de los servicios prestados en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del IS, cuando observando las condiciones legalmente establecidas a efectos mercantiles y laborales, dicho gasto acredite la correspondiente inscripción contable, se impute con arreglo a devengo y revista justificación documental. [Vid., STS, de 11 de julio de 2022, recurso nº 7626/2020 (NFJ086975)]. Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a la estimación de la impugnación en cuanto a la deducibilidad de los sueldos y salarios abonados al socio y administrador único. Distinta suerte han de correr, sin embargo, los gastos correspondientes a las denominadas dietas habida cuenta la ausencia de justificación documental de las mismas.

PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), art. 14.

Ley 58/2003 (LGT), art. 136.

RDLeg. 1/2010 (TR LSC), art. 217.

PONENTE:*Don Francisco Javier Pardo Muñoz.*

Magistrados:

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 01010/2022

Equipo/usuario: JVA

Modelo: N11600

N.I.G: 47186 33 3 2021 0000797

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000831 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De NORHOSTEL EQUIPAMIENTOS INDUSTRIALES SL

ABOGADO D. FERNANDO CÉSAR SIMÓN-MORETÓN MARTÍN

PROCURADORA D.ª TERESA MARIA FERNANDEZ DE LA MELA MUÑOZ

Contra TEAR

ABOGADO DEL ESTADO

Ilmos. Sres. Magistrados:

Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO

En Valladolid, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Núm. 1010/22

En el recurso contencioso-administrativo núm. 831/2021 interpuesto por la mercantil Norhostel Equipamientos Industriales, S.L.U., representada por la procuradora Sra. Fernández de la Mela Muñoz y defendida por el letrado Sr. Simón-Moretón Martín, contra Resolución de 31 de mayo de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid (reclamación núm. NUM000); es parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2014 (liquidación).

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Javier Pardo Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Mediante escrito de 26 de julio de 2021 la mercantil Norhostel Equipamientos Industriales, S.L.U., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 31 de mayo de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000 en su día presentada frente al acuerdo de liquidación provisional dictado por la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la AEAT en relación al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2014, siendo la cuantía de la reclamación de 12.922,23 euros.

Segundo.

Por interpuesto y admitido el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora dedujo en fecha 28 de diciembre de 2021 la correspondiente demanda en la que solicitaba se dicte sentencia que declare

que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, anulando la liquidación de referencia y sin imposición de costas cualquiera que fuese el fallo de la sentencia habida cuenta las dudas razonables de la cuestión.

Tercero.

Por deducida la demanda se confirió traslado a la Administración para que contestara en el término de veinte días; mediante escrito de 21 de febrero de 2022 la Abogacía del Estado se opuso a las pretensiones actoras y solicitó la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

Cuarto.

La cuantía del recurso se fijó en 12.922,23 €. El proceso se recibió a prueba, practicándose la que fue admitida con el resultado que obra en autos. Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones y las actuaciones quedaron el 28 de julio de 2022 pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el 15 de septiembre de 2022.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Resolución impugnada y pretensiones de las partes.

Es objeto del presente recurso la Resolución de 31 de mayo de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000 en su día presentada por la mercantil Norhostel Equipamientos Industriales, S.L.U., frente al acuerdo de liquidación provisional dictado por la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la AEAT en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2014, siendo la cuantía de la reclamación de 12.922,23 euros.

La resolución impugnada desestimó la reclamación por entender que el ajuste practicado por la dependencia gestora al resultado contable declarado por el sujeto pasivo se corresponde con gasto no deducible por sueldos y salarios y dietas percibidas por el socio -titular del 100% del capital social- y administrador único; que, con cita de los artículos 10 y 14.1 e) TRLIS de 2004, sobre gastos no deducibles, la resolución del TEAC de 17 de julio de 2020 y teoría del vínculo jurisprudencial, y el artículo 105 LGT, sobre carga de la prueba, lo trascendente es determinar la naturaleza jurídica de la relación que vincula al socio-administrador con la sociedad como trabajador por cuenta ajena: si reúne las notas de ajenidad y dependencia de las relaciones laborales incorporándose al cómputo de la plantilla, o si la relación es exclusivamente mercantil, excluyéndose del cómputo de dicha plantilla; que por imperativo del artículo 1.2 c) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, un socio único y administrador que dispone del 100% del capital social no puede reunir los requisitos de ajenidad y dependencia típicos de una relación laboral conforme al régimen general de la Seguridad Social; que ello no implica considerar que las retribuciones satisfechas a un administrador no sean deducibles pues perfectamente lo pueden ser si las retribuciones a percibir por el administrador están previstas de forma expresa en los correspondientes estatutos sociales; que teniéndose constancia en este caso de que los estatutos sociales no prevén remuneración para el administrador, y que al mismo tiempo no puede mantener una relación de carácter laboral conforme al régimen general de la Seguridad Social, ha de inferirse que los conceptos obtenidos constituyen una liberalidad, no siendo este tipo de gastos deducibles por indicación expresa del artículo 14.1 e) del TRLIS; que igual que opina la Administración, las nóminas y justificantes de pago únicamente dan fe de la satisfacción fehaciente de estos importes, pero no constituyen prueba alguna que desvirtúe el hecho de que la relación que une al socio-administrador con la sociedad es puramente mercantil, pues, insiste la resolución impugnada, es imposible que exista una relación contractual de carácter laboral entre estas dos personas (física y jurídica), pues no se dan las notas de dependencia y ajenidad que deberían ser propias; que no es incompetente la oficina gestora; y que frente al alegato de que en el artículo 30 de los estatutos sociales se hace mención a que el cargo de administrador será retribuido, siendo la cantidad a percibir la cantidad fija que determina la Junta General, modo de retribución conforme con el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 31/2014, sin embargo, dado que la modificación entró en vigor el 24 de diciembre de 2014, a la fecha del devengo del impuesto el 31 de diciembre de 2014 ya se tiene en cuenta dicha modificación, por lo que la falta de adecuación de los estatutos sociales implica que se haya producido un devengo en cuanto a retribuciones que no cumplen la legalidad que se exige, por lo que las retribuciones en que se incurren, al ser imposible que lo sean por el desempeño

de una relación laboral sujeta al Régimen General de la Seguridad Social, han de ser consideradas como una liberalidad.

La mercantil Norhostel Equipamientos Industriales, S.L.U., cuya actividad principal es la realización de instalaciones (cocinas, aire acondicionado, equipamientos en general) tanto para hostelería, como colectividades y el mantenimiento de dichos equipos, y que cuenta con varios trabajadores -4,77 de media en el año 2014-, alega en la demanda falta de competencia del órgano de gestión para resolver sobre la cuestión investigada; y, en cuanto al fondo del asunto, que en su condición profesional de ingeniero técnico industrial colegiado y al margen de las escasas tareas propias del cargo de administrador único, el socio también único viene desempeñando labores comerciales y de gerencia (organización del personal, relación con clientes, proveedores, asesores, entidades bancarias), y del ámbito de la ingeniería e instalación propias del objeto social de la empresa como confección de proyectos para su visado, seguimiento de su ejecución y dirección de las instalaciones y sus equipos, y su periódico mantenimiento, tareas todas ellas necesarias para el sector al que se dedican de suerte que si no las realizara aquél -único técnico ingeniero de la empresa- la sociedad tendría que contratar a otra persona cuyo coste nadie podría en duda su deducibilidad; que con independencia de la forma en que se articule la retribución por su labor -nóminas, facturas...-, en la que se incluye la cuota de la seguridad social para que la abone por estar adscrito al RETA, se trata de un gasto completamente necesario y, por tanto, deducible ex artículo 15 LIS, y ello sin entrar en disquisiciones que desvían sutilmente el tema acerca de si la relación es laboral o mercantil pues lo decisivo es que su labor es necesaria y aprovecha enormemente a la sociedad, no pudiendo ser considerado dicho gasto como una liberalidad, cumpliéndose el resto de requisitos de contabilización adecuada, justificación, imputación temporal y correlación con los ingresos.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda y reproduce en lo esencial los argumentos de la resolución impugnada determinantes de la desestimación de la reclamación económico-administrativa.

Segundo.

Sobre la falta de competencia de la Dependencia Gestora: no concurrencia. Desestimación del motivo.

La mercantil recurrente, con cita de la sentencia de esta Sala de 27 de octubre de 2011, alega en primer lugar que el órgano de gestión carece de competencia ya que esta actividad de comprobación corresponde a la Inspección.

El párrafo de nuestra sentencia sobre el que la actora fundamenta su alegato en relación con una liquidación girada por la falta de declaración de la subvención obtenida para la rehabilitación de la vivienda que el sujeto pasivo arrienda a terceros como casa rural, como rendimiento del capital inmobiliario en el I.R.P.F. de 2000, dice lo siguiente: « La comprobación por oficina gestora, no inspectora, de las actividades económicas de los sujetos pasivos del impuesto ha estado siempre sometida a limitaciones tanto en la L.G.T.-1963 artículos 120 a 123 - como en su edición de 2003 -artículos 123 a 140-, así como en las sucesivas leyes del I.R.P.F., ninguna de las cuales autoriza a un agente tributario, como el que aquí ha operado, a realizar actuaciones de comprobación de los rendimientos de la actividad económica, a requerir documentación contable y a examinarla. Este agente se excede notoriamente en sus funciones de auxiliar de los funcionarios de gestión, inspección y recaudación, a los que debe asistir en tareas administrativas y de ejecución material, más no protagonizar las funciones administrativas antedichas de aplicación del tributo, en su más amplio sentido. No es competencia de un agente examinar los libros de entradas y salidas de huéspedes ni los libros de ingresos y gastos. Ni siquiera es competencia de la Oficina gestora que le envió, pues el examen de documentación contable y de la actividad económica es competencia inspectora de antes, ahora y siempre».

El requerimiento de 20 de junio de 2019 firmado por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria que dio inicio al procedimiento de comprobación limitada que aquí nos ocupa tenía por objeto la aportación de la "Justificación documental que, sin integrar la contabilidad mercantil del sujeto pasivo, acredite el gasto deducido en concepto de los Sueldos y Salarios (clave A del Modelo 190), (clave L del Modelo 190) y/o Retribuciones Consejero (clave E del Modelo 190) de D. Claudio"; y el siguiente alcance: "Control de los gastos deducibles de la sociedad en concepto de gastos de personal correspondientes a las retribuciones de D. Claudio".

Así las cosas, este motivo de impugnación ha de correr suerte totalmente desestimatoria pues teniendo en cuenta el objeto comprobado -no reservado a la Inspección de los tributos- y las posibles actuaciones del procedimiento de comprobación limitada ex artículo 136 LGT, no se acierta a comprender en qué se ha excedido la oficina gestora, ni tampoco qué relación guarda el presente recurso con el resuelto por esta Sala en aquella sentencia.

Tercero.

Sobre el carácter deducible de las retribuciones salariales abonadas al socio y administrador único de la sociedad por las tareas propias del objeto social de la mercantil al margen de su cargo orgánico: procedencia. Estimación.

Con carácter previo debemos poner de manifiesto la irrelevancia de la previsión contenida en el artículo 30 de los estatutos de la sociedad sobre que "El cargo de administrador podrá ser retribuido; los administradores tendrán como retribución la cantidad fija que, en cada caso, les señale la Junta General", y si dicha previsión ha de entenderse adaptada o no a la nueva redacción del artículo 217 de la Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, dada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, modificación en vigor desde el 1 de enero de 2015 ex disposición transitoria.1, y no desde el 24 de diciembre de 2014, como refiere el TEAR. Y es irrelevante ya que la actora alega de modo reiterado que las retribuciones controvertidas no fueron abonadas al socio ni acordadas por la Junta General en consideración al cargo orgánico de administrador ni al amparo de dicha previsión estatutaria, sino como contraprestación por las tareas ordinarias de gestión, comerciales y técnicas desempeñadas por aquél dada su titulación de ingeniero técnico industrial.

En lo que ahora interesa el artículo 14 del hoy derogado Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aplicable al caso por razones temporales, señalaba que " 1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles: ... e) Los donativos y liberalidades. No se entenderán comprendidos en este párrafo e) los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos".

En el presente caso no se cuestiona por la Administración tributaria que el socio y administrador único realice tareas propias del objeto social de la empresa distintas y al margen de su cargo orgánico. No nos encontramos, pues, ante un debate fáctico sino exclusivamente jurídico centrado en la calificación o no como laboral de tales prestaciones y, por extensión, sobre la naturaleza de pago obligatorio o no para la sociedad de estas. Así, la liquidación provisional impugnada dice: "Sus tareas pueden ser fundamentales para el devenir de la empresa, y merecedoras de una retribución, pero esa retribución no puede considerarse sueldos y salarios porque no acredita que exista una relación laboral entre el perceptor y la sociedad, con sus notas de dependencia y ajenidad propias de la misma, que dé lugar al pago obligatorio de sueldos y salarios en favor del primero. Es decir, no existe obligación para la sociedad de satisfacer dicha retribución.

En cuanto a las dietas, ni alega nada ni aporta justificante alguno de desplazamientos que originen gastos de manutención o estancia D. Claudio, en su calidad de administrador de la sociedad, tan solo se asigna dietas a sí mismo, y no a ningún trabajador. Y ello sin aportar justificante alguno".

Por su parte, en apoyo de esta tesis la Abogacía del Estado señala en su contestación que, efectivamente, si el administrador, en muchas de las ocasiones, socio de la entidad, realiza una prestación de servicios a la misma sociedad, las remuneraciones que perciba serán calificadas como rendimientos de actividades económicas y, en consecuencia, estas prestaciones de servicios están sujetas al IVA; por el contrario, si concurren dependencia y ajenidad en la relación que une a los administradores-socios con la entidad, con independencia de que la relación pueda ser calificada como mercantil o laboral, incluidas en estas últimas las de carácter especial, no estaría sujeta al IVA.

Así las cosas, el recurso en cuanto a la deducibilidad de los sueldos y salarios abonados al socio y administrador único ha de correr suerte estimatoria ya que, al entender de la Sala, la controversia jurídica ha quedado resuelta por las recientes SSTs de 6 y 11 de julio de 2022, recursos de casación 6278/2020 y 7626/2020, referidas ambas a las retribuciones percibidas por un socio propietario del 95% del capital, de alta en el RETA, no administrador -lo que en nuestro caso es irrelevante- por la tareas desarrolladas en el ámbito de actuación de la sociedad -pastelería industrial-, sentencias que fijan la siguiente perspectiva de enfoque: « Entendemos que la respuesta a la procedencia o no de la deducibilidad debe formularse en estricta consideración al Impuesto sobre Sociedades.

Aunque en el presente caso, el socio percibía las cantidades en concepto de sueldo, la óptica que ofrece la normativa del Impuesto sobre Sociedades no debería variar si, en lugar de acreditar el socio una nómina (sueldo), hubiese facturado a la sociedad, es decir, si hubiera percibido las cantidades que se pretende deducir mediante la expedición de las correspondientes facturas por sus servicios, como trabajador autónomo (ambas partes vienen a reconocer que está obligado a causar alta en RETA).

Dicho de otro modo, quizá no sea tan determinante la manera en la que el socio cobraba dichas cantidades, sino que, en realidad, lo esencial es que, de una u otra forma, las mismas constituyan un desembolso para la sociedad, cuya traducción a efectos fiscales sería la de gasto deducible.

Sin embargo, el argumento matriz de la sentencia impugnada no parece seguir esta premisa al centrarse en lo primero, es decir, en la ausencia de ajenidad y en la inexistencia de relación laboral.

Consideramos que el debate debió focalizarse con otras lentes. En efecto, la circunstancia de que la actividad desarrollada por don... pudiera desplegarse, indistintamente, en el ámbito de una relación laboral (dependencia) o, en su caso, como trabajador autónomo -incluso, llegan a asomar, de forma impropia, tanto en la resolución del TEAR de Castilla y León como en la sentencia impugnada que la confirma, evocaciones continuas al régimen jurídico y a la jurisprudencia de la deducibilidad de las retribuciones de los administradores,

situación ajena al supuesto de hecho del recurso- evidencia, en realidad, la debilidad del argumento cenital de la sentencia, pues, esa ausencia de ajenidad, argumento basilar para los jueces de Burgos en orden a rechazar la deducción, se diluiría para el caso de que el socio hubiese facturado a la sociedad como autónomo pues, como se ha expresado, lo trascendente es la realidad de la prestación del servicio, la de su efectiva retribución y, por supuesto, su correlación con la actividad empresarial».

Y casando las sentencias de instancia y anulando las liquidaciones que denegaron la deducibilidad, concluyen: « De conformidad con el artículo 93.1 LJCA , en función de lo razonado precedentemente, los gastos relativos a la retribución que perciba un socio mayoritario no administrador, como consecuencia de los servicios prestados en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, cuando observando las condiciones legalmente establecidas a efectos mercantiles y laborales, dicho gasto acredite la correspondiente inscripción contable, se impute con arreglo a devengo y revista justificación documental.

En consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada y anulada pues, sin que se haya cuestionado la inscripción contable del gasto, la imputación con arreglo a devengo o la justificación documental, avala, en contra de la doctrina que acabamos de expresar, el rechazo de la deducción sobre la base de la ausencia de ajenidad en la relación entre el socio mayoritario no administrador y la recurrente, circunstancia que, conforme hemos apuntado, por sí misma, resulta ineficaz, tanto para excluir la específica correlación con la actividad empresarial como para armar, desde la mera abstracción de una operación de calificación jurídica, su consideración como liberalidad o, incluso, como retribución de los fondos propios.

Asimismo, con estimación del recurso contencioso-administrativo de Productos Duz SRL, anulamos la resolución del TEAR de Castilla y León, de 26 de junio de 2019, así como las liquidaciones a las que el mismo se refiere, al considerar procedente la deducción, como gasto en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2013, de la retribución abonada a don..., con devolución de las cantidades ingresadas por la referida liquidación».

Las anteriores consideraciones nos llevan, como ya se anticipó, a la estimación de la impugnación en cuanto a la deducibilidad de los sueldos y salarios abonados al socio y administrador único. Distinta suerte han de correr, sin embargo, los gastos correspondientes a las denominadas dietas habida cuenta la ausencia de justificación documental de las mismas.

Cuarto.

Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, vigente desde el 31 de octubre de 2011, y dada la estimación parcial de la demanda y la controversia existente sobre la cuestión, procede la no imposición de costas a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Norhostel Equipamientos Industriales, S.L.U., contra la Resolución de 31 de mayo de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León (reclamación núm. NUM000), que se anula parcialmente, al igual que la liquidación de la que trae causa, en el único sentido de considerar como gasto deducible el importe correspondiente a sueldos y salarios percibidos por el socio y administrador único, sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.